



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 04-12-2023

ESTADO No. 183

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000 23 42 000 2019 00634 00	LIGIA GIRALDO BOTERO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	30/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335025201900167 02	ADRIANA MARCELA GUERRERO M	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335027202000313 01	JENNY TATIANA GARZÓN MURCIA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335008202100345 01	DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013331707201200124 03	MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2022-00306-01	COLPENSIONES	CARLOS ADELMO PARRADO RIVEROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2021-00359-02	MAGDA VIVIANA MENESES GUATAQUI	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	EJECUTIVO	29/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2022-00200-01	MARCELA PENAGOS BLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2022-00351-01	JAIRO HERNAN ROJAS PARADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2021-00028-01	ANDRES FELIPE AGUILAR HURTADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2021-00361-01	ANIBAL MONTOYA FRANCO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2022-00445-01	MARIA DEL CARMEN MORENO PARGA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2022-00130-01	MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2022-00289-01	JOHAN MANEL GIRALDO HERRERA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

15	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2022-00398-01	JOHN GREGORY CUITIVA CHAVARRO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-002-2016-00444-01	DIOSELINA MEDINA RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-011-2022-00028-01	NICANOR GORDO MUÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2021-00054-01	CELMIRA BARRERA AVILA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2023-00013-01	YURI MURCIA CASTAÑO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2021-00246-01	DIEGO ANDRES CALDERON BRUNAL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-017-2017-00120-01	LUIS EDUARDO INFANTE ALFONSO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2021-00118-01	FABIOLA JIMENEZ RAMOS	NACION - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE No.:	25000 23 42 000 2019 00634 00
DEMANDANTE:	LIGIA GIRALDO BOTERO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de Nación- Rama Judicial y en favor de la señora Ligia Giraldo Botero por la suma de \$ 72.164. 107.53 (fl. 165 y 166). Posteriormente el 28 de abril de 2023 la Sala Transitoria de este Tribunal, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito (fl. 301 a 304).

En este orden de ideas, la Parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$ 251.225.663, 29, por lo se corrió traslado a la parte ejecutada en cumplimiento del artículo 110 del CGP. (fl. 138 C.1). En este contexto, la parte ejecutada aportó al proceso liquidación efectuada por el Grupo de Sentencias de la entidad por una suma de \$287.682.950, indicando que: *“tomando el valor de la liquidación presentada por la parte ejecutante seria más favorable con respecto a la elaborada por el Grupo de Sentencias, siempre y cuando se mantenga la liquidación del demandante con el mismo valor al 30 de junio de 2023”*. Así las cosas, se infiere que la Nación Rama Judicial no se opone a la suma liquidada por el apoderado de la señora Giraldo Botero hasta el 30 de junio de 2023.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2023 presentada por la parte ejecutante por un valor del \$251.225.663,29 (fls. 308 y 309), de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ricardoalvarezospina@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502520190016702
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA GUERRERO M¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² delayer@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333502520190016702 Adriana Marcela Guerrero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502720200031301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY TATIANA GARZÓN MURCIA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
² SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

²

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333502720200031301 Jenny Tatiana Garzon Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333500820210034501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de febrero de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333502720200030801 Diana Rocio Cancino Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333170720120012403
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
² SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 02 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹edgarcortes.asesores@gmail.com

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333170720120012403 Miguel Antonio Santiago Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00306-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Carlos Adelmo Parrado Riveros
Asunto: Apelación de auto que niega medida cautelar

ANTECEDENTES

1.- La demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, solicita:

“(…)

1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR No. 277413 DEL 05 DE AGOSTO DE 2014, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez y dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta que se allegara resolución de retiro del servicio público activo.
2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR No. 369867 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014, por medio del cual COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición y modificó la resolución GNR No. 277413 DEL 05 DE AGOSTO DE 2014.
3. Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR No. 256149 DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció un pago único correspondiente a una mesada que no correspondía a la realidad.
4. Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR No. 48592 DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, por medio del cual COLPENSIONES, reliquido la pensión de vejez. En Las anteriores resoluciones se tuvo en cuenta un Ingreso Base de Cotización IBC inconsistente, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.
5. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor CARLOS ADELMO PARRADO RIVEROS a reintegrar a favor de COLPENSIONES la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, mas aquellas que se continúan pagando, retroactivo recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

6. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del asegurado CARLOS ADELMO PARRADO RIVEROS en cuantía superior a la correspondiente.

7. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)”

2.- Medida cautelar.

En el contenido de la demanda Colpensiones solicita como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones GNR No. 277413 del 05 de agosto de 2014¹, GNR No. 369867 del 14 de octubre de 2014², GNR No. 256149 del 24 de agosto de 2015³ y GNR No. 48592 del 15 de febrero de 2016⁴, de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado.

El pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, que tiene como finalidad el manejo eficiente de los recursos asignados al sistema con el fin de garantizar el derecho a la seguridad social, procurando que las decisiones que le conciernen se adopten en consideración a que los recursos son limitados.

Continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta la capacidad del Sistema General de Pensiones de otorgar y pagar las prestaciones de sus afiliados, vulnerando el principio de progresividad y el acceso a la pensión de los colombianos.

De persistir los efectos de las resoluciones demandadas se seguiría pagando una mesada que en derecho no corresponde, por lo que sería difícil recuperar los dineros girados al demandado, causándole graves perjuicios y afectando la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

¹ Por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Adelmo Parrado Riveros.

² Por medio del cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición y modifico la resolución GNR No. 277413 del 05 de agosto de 2014.

³ Por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció un pago único correspondiente a una mesada no girada.

⁴ Por medio de la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez.

3.- Oposición a la medida cautelar.

La apoderada del señor **Carlos Adelmo Parrado Riveros** se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada, señaló que la mesada pensional reconocida a su representado debe ser liquidada con una tasa de remplazo del 90% en atención a que acumuló 1250 semanas de cotización.

Colpensiones no pone en duda el cumplimiento de los requisitos legales para que el demandado tenga derecho al goce de la prestación económica; acceder a la suspensión provisional atenta contra los derechos a la seguridad social, vida digna y mínimo vital.

La mesada pensional objeto del presente proceso es el único ingreso con el que cuenta el demandado; suspender su pago le ocasionaría un perjuicio irremediable, además, es una persona de especial protección constitucional a la que se le ha pagado su mesada pensional durante los últimos 8 años.

La entidad demandante no aportó las pruebas del supuesto error en el cálculo del IBL, con la demanda solo se allegaron los actos administrativos enjuiciados y se manifiesta que la mesada pensional otorgada es superior a la que legalmente tiene derecho, sin que tal afirmación se encuentre probada.

La ausencia de material probatorio no permite establecer la ilegalidad de las resoluciones demandadas y, en consecuencia, no es viable declarar su nulidad y mucho menos decretar la medida cautelar solicitada.

No se cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la medida cautelar, puesto que, no se demostró sumariamente la titularidad del derecho invocado, no hay argumentos ni justificación que demuestren que resulta más gravoso no acceder a la medida cautelar solicitada.

4.- El auto apelado.

En auto proferido el 03 de marzo de 2023, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo como fundamento lo siguiente:

No se encuentran acreditados los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, Colpensiones solo se limitó a formular una serie de afirmaciones y no aportó prueba sumaria que las soporten, es decir, no demostró que el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado en una cuantía diferente a la que considera debió hacerse, le estaría generando perjuicios económicos.

Colpensiones mencionó que al estudiar una solicitud de reliquidación presentada por el demandante encontró que la suma que corresponde a la prestación es por \$1.242.292, valor inferior al que devenga el demandante \$1.365.544, situación que no genera en sí mismo un detrimento patrimonial para la entidad, puesto que, en el presente proceso se decidirá si en efecto la liquidación corresponde al análisis planteado por la entidad demandante.

La medida cautelar solicitada no procede porque la condición necesaria para su decreto es que se evidencie que los actos demandados violan las disposiciones invocadas y en esta etapa procesal tal circunstancia no se advierte.

5.- Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar se accede a la medida cautelar deprecada.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que existen diversas clases de requisitos, formales, materiales y específicos que tornan procedente una medida cautelar.

Respecto a los requisitos generales de índole formal, señaló que se encuentran acreditados en el presente asunto, puesto que se trata de una demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ha elevado una solicitud por la parte demandante.

Con relación a los requisitos generales de índole material señaló que también se encuentran acreditados, la medida cautelar solicitada es necesaria para proteger el orden jurídico que se está trasgrediendo con el reconocimiento de una prestación contraria a derecho, las pruebas aportadas con la demanda dejan en

evidencia que Colpensiones reconoció una prestación por un valor superior al que el demandado tiene derecho.

La demanda versa sobre una acción de lesividad, por medio de la cual Colpensiones busca la nulidad de varios actos administrativos en los que reconoció una pensión de vejez por una suma superior a la que en derecho le correspondía al demandado, además persigue la restitución de los dineros que se pagaron de más.

En el presente caso se acreditaron todos los requisitos necesarios para la prosperidad de la medida cautelar solicitada.

6.- Consideraciones de la Sala.

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 03 de marzo de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

6.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión.

6.1.1. Sobre la suspensión provisional.

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación

con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será a *priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los

derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional⁵, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.⁶ Igualmente, el Consejo

⁵ C.N. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)". (sub líneas fuera de texto)

⁶ Corte Constitucional. C- 284-2014. "15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley" CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos. 16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no

de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código⁷.

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

7.- Análisis crítico de los medios de prueba.

7.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la resolución No. GNR 277413 del 05 de agosto de 2014, reconoció y ordenó el pago

era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

⁷ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

de una pensión de vejez a favor del señor Carlos Adelmo Parrado Riveros en cuantía para el año 2014 de **\$887.208**.

Del contenido de ese acto administrativo se extrae la siguiente información:

- El señor Carlos Adelmo Parrado Riveros acreditó un total de 14.245 días laborados que equivalen a 2.035 semanas.
- Para esa fecha contaba con 60 años de edad, porque nació el 18 de enero de 1954.
- Que el demandado es beneficiario del régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993.
- El cálculo de la mesada pensional se efectuó con fundamento en la ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto y el IBL con fundamento en la ley 100 de 1993 y los factores salariales previstos en el decreto 1158 de 1994.

7.2.- Colpensiones a través de la resolución GNR 369867 del 14 de octubre de 2014, resolvió un recurso de reposición incoado por el demandado y modificó la resolución No. 277413 del 08 de mayo de 2014.

En esa oportunidad y en atención a la solicitud incoada por el demandado, Colpensiones ordenó el reconocimiento de la mesada pensional con fundamento en el decreto 758 de 1990, la cuantía de la mesada pensional para el año 2014 fue fijada en la suma de **\$887.208**, es decir en igual cuantía a la reconocida en el acto primigenio de reconocimiento pensional.

7.3.- A través de la resolución No. GNR 256149 del 24 de agosto de 2015, la entidad demandante reconoció y ordenó un pago único por valor de \$809.280 a favor del señor Carlos Adelmo Parrado Riveros, por concepto de mesada pensional del mes de diciembre de 2014.

Se lee en el contenido de ese acto administrativo que el demandado cotizó durante toda su vida laboral un total de 2036 semanas, 1004 a la extinta Cajanal por tiempos prestados en el ICA y 1032 semanas cotizadas al ISS y Colpensiones por tiempos prestados al servicio del CORPOICA, entidad del orden privado.

7.4.- Por medio de la resolución No. GNR 48592 del 15 de febrero de 2016, Colpensiones reliquidó la pensión reconocida al señor Carlos Adelmo Parrado Riveros.

En esa oportunidad la entidad demandada señaló que el señor Parrado Riveros acreditó un total de 14.256 días laborados que equivalen a 2.036 semanas, que nació el 18 de enero de 1954 y acreditaba en ese momento 62 años de edad.

Así mismo que los tiempos laborados y cotizados en el Instituto Colombiano Agropecuario se desestimarían para efectos de la aplicación del decreto 758 de 1990, el cual solo permite la acumulación de los tiempos cotizados al ISS y Colpensiones, así como una tasa de remplazo más favorable al asegurado. La mesada pensional se liquidó con fundamento en el decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.079.296, con un monto del 75%.

7.5.- Colpensiones mediante auto de pruebas APSUB276 del 03 de febrero de 2022, ordenó requerir al señor Carlos Adelmo Parrado Riveros para que en el término de un mes allegue la autorización de revocatoria de las resoluciones 369867 de 2014 y 48592 de 2016.

En el contenido de ese auto se lee una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se concluyó que no se generaron valores a favor del pensionado, toda vez que se evidenció que el valor arrojado en la liquidación realizada por la entidad \$1.242.292 es inferior al devengado por el señor Parrado Riveros \$1.365.544.

Ante este hallazgo se solicitó a la Dirección de Historia Laboral informar si la Historia Laboral del demandado presentaba cambios o modificaciones en el número de semanas o en los IBC reportados y considerados para el reconocimiento y/o reliquidación de la mesada.

En respuesta a esa solicitud, la Dirección de Historia Laboral informó lo siguiente: *“Se encontró diferencia en cuanto al reconocimiento inicial en el ciclo 09/1999 ya que al día de hoy acredita para dicho periodo 29 días y anteriormente se reconoció con 28 días cotizados, y en el ciclo 05/2002 se reconoció inicialmente con 30 días y actualmente reporta 29 días cotizados.”*

Al realizar un nuevo estudio teniendo en cuenta los tiempos y salarios registrados y validados por la Dirección de Historia Laboral, se evidenció que el decreto 758 de 1990, arroja una cuantía de \$1.242.292, valor que es inferior al que devengada actualmente el demandado \$1.365.544.

8.- Solución al caso concreto.

Según las pretensiones y fundamentos de la demanda, no se controvierte en este proceso el derecho material a la pensión de vejez ya reconocido al señor Carlos Adelmo Parrado Riveros por la Administradora Colombiana de Pensiones. El acto de reconocimiento da cuenta del derecho sustancial que le asiste.

En efecto, se precisa que la ley 100 de 1993 al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 36 un régimen de transición en favor de quienes cumplieran alguno de los siguientes requisitos a la fecha de su entrada en vigor: **i)** 35 o más años de edad si son mujeres; **ii)** 40 o más años de edad si son hombres; o **iii)** 15 o más años de servicios cotizados.

Conforme lo dispone el acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para las personas que, siendo beneficiarias de dicho régimen, acrediten haber cotizado por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la fecha de su entrada en vigor, es decir, 25 de julio de 2005, a quienes se les mantuvo el régimen de transición que debía consolidarse máximo hasta el año 2014. Se aclara que hasta el mes de diciembre de ese año debía causarse el derecho.

Se verifica que el señor Carlos Adelmo Parrado Riveros, para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad, pues nació el 18 de enero de 1954, según consta en la fotocopia de su registro civil de nacimiento y de su cédula de ciudadanía. Además, superó las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, como quiera que prestó servicios en el sector público y privado y efectuó aportes desde el 16 de abril de 1974. De allí que, es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y mantuvo esa prerrogativa, al cumplir el requisito contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, con anterioridad al Sistema General de Pensiones, se encontraba vigente, entre otras, el decreto ley 758 de 1990, que en su artículo 12 dispuso que tendrían derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: **i)** 60 años o más de edad si es hombre y 55 años o más de edad si es mujer; **ii)** un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

El artículo 13 de esta norma dispuso que será necesaria la desafiliación del régimen para que se pueda entrar a disfrutar la pensión de vejez, para cuya liquidación se debe tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

El señor Carlos Adelmo Parrado Riveros, como beneficiario del régimen de transición, podía acogerse a lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, por cuanto reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios allí exigidos: 60 años de edad que los cumplió el 18 de enero de 2014 (nació el 08 de enero de 1954) y, 2035 semanas de cotización.

El anterior análisis confirma el derecho pensional que le asiste al señor Parrado Riveros, lo que permite concluir que el interesado acreditó los requisitos de edad y tiempo de servicios.

La causal invocada por Colpensiones para pedir la nulidad de sus propios actos es la presunta incorrecta liquidación de la prestación. En resumen, alega que se realizaron por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, operaciones aritméticas en aras de verificar si los valores reconocidos se encuentran adecuados a los reportes que se evidencian en la historia laboral del demandado, cuyo cálculo efectuado arrojó una cuantía de \$1.242.292, valor inferior al que se encuentra actualmente reconocido al demandado \$1.365.544.

Sea del caso señalar que con la demanda no se aporta la liquidación con fundamento en la cual la Colpensiones alega que la cuantía de la mesada pensional reconocida al señor Carlos Adelmo Parrado Riveros se haya efectuado de manera ilegal.

Es más, en el contenido de los autos por medio de los cuales se solicitó al señor Parrado Riveros autorización para revocar los actos demandados, la entidad sobre las inconsistencias en la liquidación de la mesada pensional manifiesta:

*“(…)Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado, toda vez que se pudo evidenciar que el valor arrojado \$1,242,292 es inferior al que se encuentra actualmente devengado el señor **PARRADO RIVEROS CARLOS ADELMO** ya identificado, ya que verificada la nómina de pensionados devenga \$ 1.365.544, Así las cosas, determinando así que el valor de la mesada era superior al que realmente le corresponde.*

*Que teniendo en cuenta lo anterior se solicitó a la Dirección de Historia Laboral se informara si la historia laboral del señor **PARRADO RIVEROS CARLOS ADELMO** ya identificado, presenta cambios o modificaciones en el número de semanas o en los IBC reportados y tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial de la pensión de vejez y/o reliquidación, a lo que dieron como respuesta básicamente lo siguiente:*

(…)

Se encontró diferencia en cuanto al reconocimiento inicial en el ciclo 09/1999 ya que al día de hoy acredita para dicho periodo 29 días y anteriormente se reconoció con 28 días cotizados, y en el ciclo 05/2002 se reconoció inicialmente con 30 días y actualmente reporta 29 días cotizados.

(…)

*Así las cosas al realizar en el nuevo estudio teniendo en cuenta los tiempos y salarios registrados y validados por la dirección de historia laboral, dentro de la historia laboral del señor **PARRADO RIVEROS CARLOS ADELMO** ya identificado, se evidencia que el decreto 758 de 1990, arroja una cuantía de \$1,242,292 la cual es inferior a la que se encuentra devengando el pensionado al día de hoy \$ 1.365.544.*

*Que además de lo anterior es procedente indicar que el reconocimiento de la prestación se realizó teniendo como fecha de efectividad de la prestación 01 de octubre de 2014, teniendo en cuenta lo que registraba en su momento en la historia laboral, pero verificada la historia laboral actualizada al día de hoy se evidencia novedad de retiro para el día 30 de enero de 2014, por lo que la efectividad de la prestación ajustada a derecho correspondería al 01 de febrero de 2014, de conformidad con la circular OAL-02-2021 que modifica la circular 01 de 2012, en cuanto a las reglas de disfrute de la pensión de vejez, por lo que se adeudaría al señor **PARRADO RIVEROS CARLOS ADELMO** ya identificado, el retroactivo correspondiente a los meses entre el 01 de febrero de 2014, al 30 de septiembre de 2014.*

(…)”

No obstante, se reitera que al expediente no fue aportada la información con fundamento en la cual la entidad demandante alega error en la liquidación de la mesada pensional reconocida al demandado.

De lo dicho claro es que lo pedido con la demanda y la medida cautelar es la reducción de la mesada pensional, cuyo monto discute, no obstante, frente a la forma como la entidad efectuó la liquidación en la pensión de vejez de la

demandada, prevalece **el derecho material** a la pensión, que fue reconocido con causa legal.

En el curso del proceso, la *a quo* podrá clarificar el punto específico y una vez hecha la revisión contable, sujeta al derecho de contradicción de la parte demandada, tomará la decisión que corresponda.

No hay duda en que el señor Carlos Adelmo Parrado Riveros cumple con las exigencias legales para tener derecho a una pensión de vejez, bajo los parámetros de la ley 758 de 1990; en el curso del proceso, tendrá COLPENSIONES que aclarar el monto de la liquidación para la decisión de fondo, **aportando toda la base de liquidación y la fórmula acogida**. Para este momento procesal, la suspensión no se abre camino, en tanto que Colpensiones **discute una diferencia de \$123.252** al momento del reconocimiento, cuyo fundamento debe demostrar en el curso del proceso y el juzgado efectuar la liquidación con apoyo del profesional de contabilidad examinando en detalle la base de liquidación, no solo los datos generales aportados.

Por cierto, destaca el Tribunal que la suma diferencial no es una de aquellas que desequilibre el sistema de financiamiento de las pensiones para llevar *a priori* a suspender el pago de una prestación que tiene causa legal.

El análisis no puede reducirse a las alegaciones formales de aparente ilegalidad como resultado de la confrontación del acto con las normas invocadas relacionadas con el *quantum* de liquidación pensional, ya que en este caso están comprometidos derechos fundamentales.

Bajo la explicación que hemos dado, el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar al tenor de lo previsto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, tiene como fin, proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, luego entonces, no puede desarticularse, en este caso específico, la obligación implícita que tiene esta jurisdicción de garantizar la eficacia de los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y la ley, bajo la premisa del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011; máxime si ellos están en el rango de los derechos fundamentales.

El derecho sustancial que tiene el señor Carlos Adelmo Parrado Riveros a un reconocimiento pensional está protegido por la Constitución, la ley, y, el derecho

convencional, si se atiende a la Convención americana de los derechos humanos de las personas mayores, aprobada por Ley 2055 del 10 de septiembre de 2021, declarada exequible por la Corte Constitucional.

La reducción de la mesada pensional sin la certeza requerida, cuando hay un derecho adquirido con arreglo al ordenamiento, no responde a la razón de ser de las medidas cautelares. Es hasta ahora un tema de discusión vistos los medios de prueba; no existe certeza para este momento procesal, acerca de la necesidad y legalidad de la reducción de la mesada, pedida en la demanda. Por el contrario, de acceder a la suspensión, sin el sustento legal y liquidación de cuantificación convincente, resultaría abiertamente violatoria de sus derechos, ilegal y desproporcionada.

El debate actual que plantea Colpensiones llevará en últimas a definir cuál es el monto exacto de la pensión ya reconocida al señor Carlos Adelmo Parrado Riveros, pero esa controversia no puede sacrificar *a priori* el derecho sustancial del accionado, mientras no se demuestre de manera irrefutable la liquidación errónea. Ello ocasionaría un perjuicio desmedido a sus garantías fundamentales a seguir gozando de su legítimo derecho, frente a una cuantificación que COLPENSIONES ahora discute.

En consecuencia, la suspensión provisional del *quantum* de la pensión pedida, en el acto de reconocimiento no solo resulta innecesaria, sino que sería violatoria de los derechos fundamentales del demandado, al mínimo vital y salud que tocan con su vida digna.

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alusivo a la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la cual, habrá de **confirmar** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 03 de marzo de 2023, que negó la solicitud de suspensión provisional deprecada.

En consecuencia,

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 03 de marzo de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la suspensión provisional de las resoluciones GNR No. 277413 del 05 de agosto de 2014, GNR No. 369867 del 14 de octubre de 2014, GNR No. 256149 del 24 de agosto de 2015 y GNR No. 48592 del 15 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-056-2021-00359-02
Ejecutante:	Magda Viviana Meneses Guataqui
Ejecutado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto:	<u>Apelación de auto que niega medida cautelar</u>

1.- *Antecedentes.*

La señora Magda Viviana Meneses Guataqui, mediante apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que la entidad ejecutada dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 22 de febrero de 2017, confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 6 de junio de 2018, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR CON INDEXACIÓN
Prima de antigüedad	\$4'492.181
Prima técnica	\$40'701.794
Prima de vacaciones	\$14'832.817
Bonificación especial de recreación	\$1'712.598
Bonificación por servicios prestados	\$9'084.041
Prima de semestral	\$40'448.827
Prima de navidad	\$38'149.988
Cesantías	\$41'068.052
Intereses a las cesantías	\$4'672.519
Reconocimiento por permanencia	\$3'789.603
Aportes para salud	\$33'849.356
Aportes para pensión	\$47'787.322
Intereses moratorios	\$181'975.400
TOTAL	462'564.498

Junto con el escrito de demanda se solicitó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. que reposan en cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T.S o cualquier otro título o depósito en los Bancos de Bogotá, Agrario, Popular, Santander, Bancolombia, Citibank, Scotiabank Colpatria, GNB Sudameris, BBVA, HELM, Occidente, BCSC, Davivienda, Colpatria Red Multibanca, AV VILLAS, Coomeva y Pichincha.

El *a quo* mediante auto calendado el 18 de marzo de 2022, negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la ejecutante, teniendo en cuenta que no especificó las cuentas donde se encuentran los recursos a embargar, cuyo titular debe ser la entidad ejecutada.

Inconforme con esa decisión el apoderado de la ejecutante presentó recurso de apelación, el cual fue desatado por esta Sala de decisión mediante auto del 22 de junio de 2022, que confirmó el auto proferido en primera instancia, pero por las consideraciones expuestas en esa providencia.

En esa oportunidad, en síntesis, se llegó a la conclusión que el presente asunto no está inmerso en las excepciones y criterios que ha expuesto la Corte Constitucional respecto al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Además, se dijo que el pago de las sentencias judiciales que consten en fallos donde el título sea claro, expreso y exigible, está sometido al turno correspondiente para el cubrimiento de la obligación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, y no se halla procedente perseguir el embargo de cuentas con destino específico a pago de sentencias judiciales, sin desconocer el derecho de las personas que están en espera de pago, en turnos precedentes.

El 13 de julio de 2022, el apoderado de la ejecutante insiste en el embargo y secuestro de los dineros de la entidad ejecutada que reposen en cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T.S., o cualquier otro título, concretamente sobre las cuentas con destino específico a pago de sentencias judiciales y conciliaciones o sobre los recursos de libre destinación de la entidad ejecutada. Solicitud que fue nuevamente negada por el *a quo* mediante auto del 28 de abril de 2023, teniendo en cuenta que no se cumplía lo ordenado por el artículo 83 del C.G.P.; además se indicó que la solicitud no tenía argumentos distintos a los alegados en la medida cautelar inicialmente solicitada, decisión que no fue apelada.

2.- Sobre la nueva solicitud de medida cautelar solicitada por la señora Magda Viviana Meneses Guataqui.

El 03 de mayo de 2023, parte ejecutante nuevamente solicita el embargo y secuestro de los dineros que la entidad ejecutada tiene en el Banco Davivienda, para ello allegó un certificado expedido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte en donde se reporta, tipo y número de cuenta a nombre de la entidad.

Adicional a ello y en caso de no proceder la medida cautelar sobre los productos financieros del Banco Davivienda, solicitó decretar el embargo y secuestro de los dineros que reposen en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T.S o cualquier otro título o depósito en los Bancos de Bogotá, Agrario, Popular, Santander, Bancolombia, Citibank, Scotiabank Colpatria, GNB Sudameris, BBVA, HELM, Occidente, BCSC, Davivienda, Colpatria Red Multibanca, Av Villas, Coomeva, Pichincha y en cualquier otra entidad financiera, concretamente sobre las cuentas con destino específico a pago de sentencias judiciales y conciliaciones o sobre los recursos de libre destinación de la entidad ejecutada.

Finalmente indicó que la medida cautelar debe ser decretada teniendo en cuenta que se trata de créditos laborales que buscan efectivizar el derecho al trabajo, además dichas créditos se encuentran contenidos en sentencias judiciales.

3.- Del auto apelado.

Mediante auto calendado el 05 de junio de 2023, el *a quo* negó la medida cautelar, teniendo en cuenta que el asunto discutido no se encuentra inmerso en las excepciones y criterios que ha expuesto la Corte Constitucional sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a que el pago de las sentencias está sometido a turno de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

4.- Recurso de apelación.

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que se pretende el cobro judicial de la sentencia dictada por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá el 22 de febrero de 2017, confirmada parcialmente por este Tribunal el 06 de junio de 2018, por lo que

el asunto debatido se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata de un crédito contenido en una decisión judicial.

Si bien es cierto el artículo 594 numeral 1º del C.G.P. dispone la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo a las particularidades de cada caso.

Como quiera que en el presente asunto se pretende el pago de unas acreencias contenidas en una decisión judicial y la entidad estatal deudora no atendió los plazos que la ley dispone para su cancelación, es procedente decretar la medida cautelar deprecada.

No se debió negar el decreto de la medida cautelar ante la ausencia de los datos de las cuentas bancarias de la entidad, teniendo en cuenta que dicha información podía ser solicitada a través de requerimiento judicial, no obstante, la parte ejecutante en cumplimiento de dicha solicitud allegó los números y naturaleza de las cuentas que guardan los recursos de la entidad ejecutada, pese a ello la medida fue nuevamente negada.

Recordó finalmente que el presente asunto recae sobre créditos laborales que buscan efectivizar el derecho al trabajo, además se encuentran contenidos en sentencias judiciales que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.- Consideraciones.

5.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

¹ **“Artículo 243. – Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5.- El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)”

5.2.- Problema Jurídico.

Se debe determinar si el auto proferido el 05 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. tiene en unas cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o cualquier otro título de depósito indeterminados, se encuentra o no ajustado a derecho.

5.3- Caso concreto.

En principio, este auto que niega nuevamente la medida cautelar, atendiendo al inciso final del artículo 233 del CPACA, no sería apelable. Sin embargo, como fue concedido, la sala, lo ha estudiado y tal como se manifestó líneas atrás, mediante auto calendado el 22 de junio de 2022, este Tribunal confirmó el auto proferido el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de una medida cautelar deprecada por el apoderado de la señora Magda Viviana Meneses Guataqui.

Así mismo se observa que en la petición inicial de medida cautelar como en la solicitud que dio origen al auto ahora apelado, la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de los dineros que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. tiene en unas cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o cualquier otro título de depósito indeterminado, teniendo en cuenta que la obligación reclamada recae sobre créditos laborales que buscan efectivizar el derecho al trabajo y que se encuentran contenidos en sentencias judiciales que contienen obligaciones claras expresas y exigibles.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que los argumentos que soportan la medida cautelar siguen siendo los mismos, el Tribunal reitera lo dicho en el auto del 22 de junio de 2022, según el cual, los supuestos analizados en el presente asunto, no están dentro de las excepciones y criterios que ha expuesto la Corte Constitucional respecto a la inembargabilidad de los recursos que integran el Presupuesto General de la Nación.

Sea del caso señalar que si bien, en la última solicitud de medida cautelar, la parte ejecutante allega una certificación en la que se indican los datos de las cuentas

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

bancarias que existen en el Banco Davivienda a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, esta circunstancia no modifica el criterio aplicado en el presente asunto, pues se reitera no existe mérito para decretar la medida cautelar deprecada.

En consecuencia, el Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 05 de junio de 2023, por medio del cual negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-020-2022-00200-01
Demandante:	Marcela Penagos Blanco
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Asunto:	Admite recursos de apelación contra sentencia

1.- Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Veinte (20)

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

³ Archivo 069Sentencia.pdf

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00200-01

Demandante: Marcela Penagos Blanco

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-021- 2022-00351-01
Demandante:	Jairo Hernán Rojas Parada
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Asunto:	Admite recursos de apelación contra sentencia

1.- Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintiuno

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

(21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada

³ Archivo 069Sentencia.pdf

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-018-2021-00028-01
Demandante:	Andrés Felipe Aguilar Hurtado
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto:	Admite recursos de apelación contra sentencia

1.- Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que accedió parcialmente

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Archivo 35Sentencia.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029- 2021-00361-01
Demandante:	Aníbal Montoya Franco
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Judicial de Bogotá³, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ Archivo 35 sentencia primera instancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00445-01
Demandante:	María del Carmen Moreno Parga
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

2.- Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(…)

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.

(…)”.

Conforme a lo expuesto, el apoderado de la demandante con fundamento en el artículo 213 del CPACA, solicita de que de oficio se requiera a la entidad demandada con el fin de que remita con destino al expediente copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora María del Carmen Moreno Parga.

No obstante, observa el Despacho que en el presente asunto se configura una de las causales para decretar pruebas en segunda instancia conforme lo dispone el artículo 212 del CPACA, como pasa a explicarse.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e**

³ Archivo 029SentenciaPrimeraInstancia 202200445.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: i) las partes las pidan de común acuerdo; ii) Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; iii) las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; iv) se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; v) para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Sin embargo, en este caso subyace una circunstancia particular, en tanto que, si bien los medios de prueba fueron pedidos en primera instancia y en su oportunidad, el *a quo* los incorporó, sin embargo, no fueron debidamente recaudados, situación que pone de presente la parte actora en su recurso de alzada.

En efecto, en la demanda se solicitó se ordene oficiar a la demandada para que remita, entre otros, *“Todos los contratos suscritos por la demandante Maria del Carmen Moreno Parga y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”*

El 6 de junio de 2023, se celebró audiencia inicial en la que el *a quo* se resolvió: *“NEGAR, por innecesarias, las requeridas y nominadas como “OFICIOS” del acápite de pruebas de la demanda, comoquiera que en el expediente ya obra copia de los contratos celebrados entre las partes, hoja de vida de la actora, pagos y retenciones, los cuales fueron allegados por la Subred y compilados en la carpeta 013 del expediente digital”*. Contra la

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

anterior decisión las partes no presentaron recurso, por lo que se entiende que quedaron conforme con la decisión del Juzgado de instancia.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 12 de julio de 2023, el Juez conductor del proceso, cerró el debate probatorio, bajo el entendido que no es necesario recaudar más pruebas documentales.

Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho advierte que hacen falta los contratos de prestación de servicios n° 2367 y 7544, correspondientes al año 2018, que fueron celebrados entre las partes. En ese orden de ideas, es nuestro deber dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, garantizar el derecho al debido proceso como el derecho a la prueba; y, en atención a que la prueba requerida fue solicitada dentro de la oportunidad procesal y con ella se puede llegar a conocer hechos relevantes respecto a la vinculación de la señora María del Carmen Moreno Parga con la entidad demanda.

Por lo anterior, se abrirá el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia, se ordenará que, por la Secretaría de la Subsección, se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue con destino a este expediente copia de los mencionados contratos de servicios, sus adicciones y prórroga.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar presentados en legal forma y sustentados, **admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: Abrir el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 212 del CPACA,

Ponente: *Amparo Oviedo Pinto*

en consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegue con destino a este expediente copia de los contratos de prestación de servicios n° 2367 y 7544 correspondientes al año 2018, suscritos entre la señora María del Carmen Moreno Parga y entidad demandada, sus adicciones y prórroga,

TERCERO: Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral que antecede y allegada la prueba documental decretada, regrese al Despacho para que continúe con su trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-012-2022-00130-01
Demandante: Martha Haydee Villamizar Jaimes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que negó las súplicas de la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Archivo 51

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-056-2022-00289-01
Demandante:	Johan Manuel Giraldo Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que negó las súplicas de la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Archivo 062 sentencia

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-056-2022-00398-01
Demandante:	Jhon Gregory Cuitiva Chavarro
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que negó las súplicas de la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Archivo 36 sentencia

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25269-33-33-002- 2016-00444-01
Demandante:	Dioselina Medina Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite recursos de apelación contra sentencia

1.- Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por el Ministerio Público y por la apoderada

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a la pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

De otra parte, encuentra el despacho que el 18 de octubre de 2023³, la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, presentó renuncia al poder otorgado por la entidad demandada. Como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 768 del CGP⁴, se aceptará la renuncia presentada por la mencionada abogada.

³ Archivo 050.RenunciaPoder.pdf

⁴ ARTÍCULO 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-011-2022-00028-01
Demandante	:	NICACIO GORDO MUÑOZ
Demandada	:	COLPENSIONES
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Reajuste mesada

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-008-2021-00054-01
Demandante	:	CELMIRA BARRERA AVILA
Demandada	:	BOGOTA D.C. SECRETARIA DE GOBIERNO
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Reconocimiento y pago de salarios y prestaciones por reintegro

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-030-2023-00013-01
Demandante	:	YURI MURCIA CASTAÑO
Demandada	:	SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-046-2021-00246-01
Demandante	:	DIEGO ANDRES CALDERON BRUNAL
Demandada	:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION Reajuste asignación de retiro

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-017-2017-00120-01
Demandante	:	LUIS EDUARDO INFANTE ALFONSO
Demandada	:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-021-2021-00118-01
Demandante	:	FABIOLA JIMENEZ RAMOS
Demandada	:	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Reajustes prestaciones sociales (dominicales Festivos, horas extras)

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada y la parte actora, contra la sentencia proferida el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC